

la Administración del Estado. Igualmente, en dicho Comisario, la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Junta Rectora de la O. C. Y. P. E.

Cuatro-uno. En el Director general del Instituto Nacional de Estadística, en su carácter de Vicepresidente nato del Consejo Superior de Estadística y Presidente de la Comisión Permanente del mismo, la facultad de resolver los asuntos propios de dicho Consejo que, a su juicio, no proceda por su importancia el acuerdo de la Presidencia del referido Consejo, y siempre que, cuando originen gastos, su cuantía no exceda de 250.000 pesetas.

Cinco. En los Directores generales y Secretario general Técnico, ya citados, las facultades señaladas en el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Cinco-uno. Asimismo, en el Director general de Servicios las resoluciones provisionales de los concursos para ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Seis. En el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal la facultad para dictar las Ordenes necesarias para la celebración de concursos restringidos, a los que pueden concurrir funcionarios procedentes de Organismos en liquidación, para cubrir vacantes en los Organismos autónomos y Servicios administrativos, sin personalidad jurídica, así como cuantos actos administrativos puedan producirse por aplicación de las disposiciones que contiene la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 4 de junio de 1964, dictados de conformidad con lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero.

Siete. En el Vicepresidente y Secretario general de la Comisión Superior de Personal:

Siete-uno. Las facultades señaladas en el artículo 17 de la expresada Ley de Régimen Jurídico, en lo que se refiere a los Cuerpos declarados a extinguir procedentes de Marruecos y al personal procedente de Organismos de intervención económica que dependan orgánica y presupuestariamente de la Presidencia del Gobierno

Siete-dos. La facultad de resolver los expedientes de indemnización que se instruyan de acuerdo con las disposiciones contenidas en las Leyes de 27 de diciembre de 1956, 17 de julio de 1958 y 24 de diciembre de 1962 y Decreto de 14 de marzo de 1957.

Ocho. En el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y en el General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, las atribuciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Ocho-uno. En el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles: a) La comunicación con la Administración del Estado, Administración Local, Organismos autónomos, Empresas estatales y paraestatales, Organizaciones del Movimiento y Sindical, Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos y empresas privadas. b) Las cuestiones referentes a ingreso en la Agrupación, anuncio y resolución de los concursos de destinos, así como el otorgar los de adjudicación directa; el anuncio y resolución de los concursos de traslados, la concerniente a situaciones dentro de la Agrupación, bajas e instrucción de expedientes disciplinarios al personal de la Agrupación en expectativa de destino y de reemplazo voluntario.

Ocho-dos. En el General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles: a) La comunicación con los Ministerios, Organismos autónomos de la Administración, Diputaciones y Ayuntamientos, Empresas estatales y paraestatales y Organizaciones del Movimiento y Sindicales para cuanto se relacione con la aplicación y cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1958, por la que se establece el pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al Servicio de Organismos civiles. b) El anuncio y resolución de los concursos para la adjudicación de plazas y ordenar el cambio de los Jefes y Oficiales en situación de «en Servicios civiles» a la de «en expectativa de Servicios civiles», regulada en los párrafos cuarto y quinto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958.

Nueve. Quedan derogadas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 10 de abril y 2 de mayo de 1962, 12 de diciembre de 1963 y 3 y 2 de enero y 22 de julio de 1964.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de septiembre de 1964.

CARRERO

Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de agosto de 1964 por la que se dispone el establecimiento del Servicio del Giro Postal Internacional por telégrafo a cargo de las Administraciones de Correos.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones que tengo conferidas he tenido a bien disponer el establecimiento del Servicio del Giro Postal Internacional por telégrafo a cargo de las Administraciones de Correos, quedando derogada, a partir de la presente y en lo que afecta al giro internacional telegráfico, la Real Orden que con fecha 19 de agosto de 1922 encomendó dicho Servicio al Ramo de Telégrafos.

En su consecuencia autorizo a V. I. para que esa Dirección General dicte las instrucciones pertinentes con arreglo al vigente Acuerdo relativo a Giros Postales, firmado en Ottawa el 6 de octubre de 1957, así como para proponer y aceptar el intercambio de dichos giros entre España y las Naciones miembros de la Unión Postal Universal que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2583/1964, de 27 de agosto, por el que se prorroga hasta el día 30 de noviembre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de alcohol etílico.

El Decreto número mil trescientos catorce, de cinco de junio del pasado año, dispuso la suspensión, por tres meses, de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas. Esta suspensión fué prorrogada por sucesivos Decretos, siendo el último el número mil seiscientos diecisiete, de veintisiete de mayo del presente año, que lo hizo hasta el día diez de septiembre.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta de noviembre próximo, a fin de asegurar el abastecimiento en el período de enlace con la próxima campaña, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de noviembre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto mil trescientos catorce, de cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO